

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Llíria

2024/15025 *Anuncio del Ayuntamiento de Llíria sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal número 3, reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.*

ANUNCIO

Elevado a definitivo, por no haberse formulado reclamaciones contra el acuerdo de modificación provisional en sesión ordinaria celebrada el día 27 de junio de 2024, de la ordenanza fiscal nº 3, reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción.

Dicho acuerdo, ha permanecido expuesto al público durante el plazo de treinta días hábiles en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia e insertado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 135, de 15 de julio de 2024, sin que durante el plazo de exposición pública de 30 días hábiles desde el día siguiente a su última publicación, se hayan formulado contra el mismo ninguna alegación o reclamación, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Se da publicidad al texto íntegro de la modificación de la ordenanza fiscal nº 3.

VER ANEXO

Lo que se publica a los efectos oportunos.

Llíria, 25 de octubre de 2024.—El concejal delegado de Patrimonio, Francisco Javier Gorrea Bañuls.



Ordenanza fiscal nº 3. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Art. 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.1.c) y 93 a 99 del Real Decreto Legislativo 12/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Presupuestos Generales del Estado, vigente en cada ejercicio, y demás disposiciones que reglamentariamente se desarrollen, exigirá el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por los siguientes artículos.

Art. 2.- HECHO IMPONIBLE

- 1.- El impuesto municipal gravará la titularidad de vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.
- 2.- Se considera apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de éste impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
- 3.- No están sujetos a este impuesto:
 - a. Los vehículos que habiendo sido dados de baja por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de ésta naturaleza.
 - b. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg
- 4.- Cuando un vehículo no pueda circular por haber sido sustraído, siniestrado o embargado, deberá previamente acreditarlo ante la Jefatura Provincial de Tráfico, y con posterioridad, pedir la baja en el padrón del Impuesto municipal.



Art. 3.- EXENCIONES

1. Estarán exentos de este Impuesto:

- a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.



2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) del apartado anterior, los interesados deberán acompañar a la solicitud, los siguientes documentos:

- a. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:
 - o Fotocopia del Permiso de Circulación.
 - o Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - o Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)
 - o Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
 - o Declaración jurada de uso exclusivo para el disminuido.
- b. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:
 - o Fotocopia del Permiso de Circulación
 - o Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
 - o Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

En el caso de matriculación o nueva adquisición del vehículo, el plazo de solicitud de la exención será de un mes a partir de la matriculación del vehículo.

No obstante, en el supuesto previsto en la letra e) del apartado 1, la exención en el pago del impuesto para el mismo ejercicio de la matriculación del vehículo será denegada si su titular es beneficiario de la exención en el impuesto por otra matrícula que estuviera vigente en la fecha de devengo del impuesto, no procediendo, por tanto, la devolución de la autoliquidación abonada.

Art. 3bis.- BONIFICACIONES

1. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota de este impuesto los vehículos calificados como históricos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de vehículos históricos vigente en cada momento (en la actualidad aprobado por el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio).



Esta bonificación se concederá a instancia de parte debiendo ser solicitado previamente acompañando la documentación acreditativa de la condición de vehículo histórico.

La solicitud deberá presentarse antes del 31 de diciembre del año en que el vehículo alcance *la condición de histórico. Comprobada por la Administración tal condición*, la bonificación surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente al año en que el vehículo *alcance dicha condición*.

2. A.1 Los vehículos turismos eléctricos una bonificación en la cuota del 75%

A.2 Los vehículos turismos híbridos gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 50 %.

B Los vehículos turismos de nueva matriculación que utilicen como carburante gas natural licuado del petróleo o gas natural comprimido, gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 40 por 100, durante los 5 primeros años.

Disfrutarán, también, de una bonificación en la cuota del impuesto del 40 por 100 y por periodo de 5 años, los vehículos que se adapten para la utilización como carburante, gas natural licuado del petróleo o gas natural comprimido, cuando este fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) prevista al efecto en la legislación vigente.

El derecho a la bonificación regulada en este apartado, se contará desde el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca la adaptación del vehículo.

C Las bonificaciones reguladas en los apartados A y B de este artículo tienen carácter rogado, por lo que los sujetos pasivos deberán solicitar su aplicación antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior al que deban surtir efecto.

D La concesión de la bonificación prevista en este artículo queda condicionada a estar al corriente en el pago de todos los tributos locales, de tal manera que, una vez concedida la misma, el incumplimiento de este requisito dará lugar a la pérdida de la bonificación.

F Las bonificaciones reguladas en este artículo son incompatibles entre sí, pudiendo el sujeto pasivo sólo gozar de cualquiera de ellas únicamente respecto de un vehículo de su titularidad.

3. Cuando la *correspondiente* bonificación se solicite después de transcurrido el plazo establecido en *los respectivos apartados anteriores*, la concesión de la



misma, cuando proceda, surtirá efectos a partir del siguiente período impositivo al de la fecha de solicitud.

La bonificación queda condicionada a estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales. Condición cuyo cumplimiento será exigible para la concesión de la bonificación, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

La acreditación ante la Jefatura Provincial de Tráfico de la bonificación del 100% del impuesto, a efectos de transferencias y bajas del vehículo, podrá efectuarse mediante impresión de los datos que figuran en el censo del impuesto, diligenciada por el órgano competente.

En el caso de vehículos que, cumpliendo los requisitos previstos en los párrafos anteriores, sean matriculados por primera vez, se exigirá la autoliquidación del impuesto.

Sin perjuicio de ello, el sujeto pasivo podrá solicitar la bonificación en el plazo de un mes desde la matriculación. Si la bonificación fuese concedida se procederá a la devolución del exceso ingresado.

Art. 4.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Art. 5.- CUOTAS

1. Las cuotas del impuesto en este municipio son las que figuran en el anexo que acompaña a la presente ordenanza.
2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado, en su caso, por las leyes de presupuestos generales del Estado.
3. Para la aplicación de la tarifa y cuotas que se detallan en el anexo habrá de estarse a lo dispuesto en el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.



Art. 6.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- Con carácter general el impuesto se devenga el día 1 de enero de cada año. Con carácter especial, y a los solos efectos de los supuestos de primera adquisición de vehículo, el impuesto se devengará el día en que tenga lugar la adquisición.

2.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde que se produzca la baja temporal en el registro Público correspondiente. Se exceptúa del prorrateo los supuestos de transferencia de vehículos, cuya cuota será irreducible.

Art. 7.- GESTIÓN

1. El Ayuntamiento tendrá competencia para la gestión del impuesto que se devengue por todos los vehículos cuyos titulares estén domiciliados en el término municipal.

2. En el caso de adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina municipal de gestión tributaria certificado de características técnicas y documento nacional de identidad o código de identificación fiscal, así como declaración-liquidación en el modelo determinado por el Ayuntamiento en el plazo de 30 días, a partir de la adquisición o reforma. Dicha declaración-liquidación, una vez cotejada con la documentación expresada, será visada por la oficina antes indicada.

Al presentar la declaración de alta, cuando el domicilio real del sujeto pasivo no coincida con el que figure en el documento nacional de identidad deberá presentarse un certificado de residencia.

También será obligatoria la declaración-liquidación correspondiente a las bajas o transferencias de vehículos, acompañándose certificación que acredite tal variación en los registros de la Jefatura de Tráfico.

Los cambios de domicilio deberán ser declarados en el plazo de 30 días y surtirán efecto en los documentos cobratorios del ejercicio económico siguiente.

Las cartas de pago de dichas declaraciones-liquidaciones servirán de justificante para acreditar el pago ante la Jefatura de Tráfico.



3. Cuando los contribuyentes incumplan las obligaciones que se establecen en el número anterior, respecto a hechos que den origen a altas, la Administración Municipal realizará la pertinente actuación investigadora, practicando las liquidaciones que resulten procedentes, en las que se incluirán los intereses de demora y las sanciones que correspondan según la infracción.
4. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.
5. En el supuesto contemplado en el supuesto anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal.
6. El padrón del impuesto se expondrá al público por plazo de 15 días hábiles para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.
7. Si la declaración de baja se presentara antes de que el recibo o liquidación correspondiente adquiriera firmeza, el sujeto pasivo formulará la correspondiente declaración, visada por la oficina gestora, prorrateando la cuota anual por trimestres naturales.

Si la declaración de baja se presentara después de que el recibo o liquidación correspondiente adquiriera firmeza, una vez se realice el pago del mismo, se indicará así en la declaración, acompañando fotocopia del recibo satisfecho. La Administración Municipal practicará liquidación de devolución de ingreso, prorrateando la cuota anual también por trimestres, notificándola al interesado.

8. Contra los actos de gestión tributaria, los sujetos pasivos podrán formular recurso preceptivo de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o el término de la exposición pública de los correspondientes padrones.

La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos.

No obstante, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en la normativa reguladora de las haciendas locales.



9. Finalizados los plazos de ingreso en período voluntario sin que se haya efectuado pago, se iniciará el procedimiento de apremio, de acuerdo con el procedimiento, plazo y recargos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

10. En cuanto a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicarán los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y, supletoriamente, en tanto el Ayuntamiento de Llíria no cuente con norma propia que regula su inspección, por el Reglamento General de Inspección de los Tributos, aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, y normas de inferior rango que lo desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza reguladora del Impuesto de 15 de octubre de 1991.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Anexo

Tarifas*	Concepto	Cuota/Euros
A) Turismos	<i>De menos de 8 caballos fiscales</i>	19,20
	<i>De 8 hasta 11,99 caballos fiscales</i>	51,90
	<i>De 12 hasta 15,99 caballos fiscales</i>	109,55
	<i>De 16 hasta 19,99 caballos fiscales</i>	136,45
	<i>De 20 caballos fiscales en adelante</i>	170,50
B) Autobuses	<i>De menos de 21 plazas</i>	126,80
	<i>De 21 a 50 plazas</i>	180,65
	<i>De más de 50 plazas</i>	225,80
C) Camiones	<i>De menos de 1.000 kg de carga útil</i>	64,35
	<i>De 1.000 a 2.999 kg de carga útil</i>	126,80
	<i>De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil</i>	180,65
	<i>De más de 9.999 kg de carga útil</i>	225,80
D) Tractores	<i>De menos de 16 caballos fiscales</i>	20,80
	<i>De 16 a 25 caballos fiscales</i>	32,70
	<i>De más de 25 caballos fiscales</i>	98,10
E) Remolques y semirremolques	<i>De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil</i>	20,80
	<i>De 1.000 a 2.999 kg de carga útil</i>	32,70
	<i>De más de 2.999 kg de carga útil</i>	98,10
F) Otros vehículos	<i>Ciclomotores</i>	6,75
	<i>Motocicletas hasta 125 cc</i>	6,75
	<i>Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc</i>	11,55
	<i>Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc</i>	23,05
	<i>Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc</i>	46,10
	<i>Motocicletas de más de 1.000 cc</i>	92,25

* Los vehículos calificado por la Dirección General de Tráfico, como vehículos mixtos se considerarán turismos a todos los efectos

